



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Restitución)
Demandante(s)	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado(s)	Muebles y Accesorios S.A.
Radicado	05001 31 03 001 2023 00327 00
Asunto	Deniega de Plano (Proceso Única Instancia)

Mediante memorial allegado el 23 de noviembre de 2023 la parte demandada, concretamente **Muebles y Accesorios S.A.S.** en Reorganización, identificada con el **Nit. 860.528.329-5**, solicitó fuera concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín respecto del auto proferido el 16 de noviembre de 2023 y mediante el cual fue denegada la nulidad respecto de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, en el marco del “...Proceso Verbal sobre Restitución de Inmueble (Arrendamiento Local Comercial), en **ÚNICA INSTANCIA**, Interpuesta por **Alianza Fiduciaria S.A.**, identificada con el **Nit. 860.531.315-3**, “...quien actúa en su calidad de administradora del **COMPARTIMENTO ASIS INVEST – FONDO DE CAPITAL PRIVADO LA MONTERA**”, en contra de” la aquí recurrente.

El proceso de la referencia, advertido como quedó mediante la sentencia que ordenó la restitución (e incluso desde la admisión de la demanda, habida cuenta las pretensiones que se invocaron), de consuno con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del Código General del Proceso es de única instancia.

La parte demandada, aun a sabiendas que el proceso en efecto es de única instancia, esto es donde en su escrito de nulidad en contra de la sentencia de marras al respecto indicó “...no se procedió con la formulación del recurso de apelación, en razón a que el artículo 384, en su numeral 9, indica que estos procesos se desarrollarían en una única instancia”, no obstante, carente del respectivo fundamento legal –huelga resaltar, de forma completamente exótica y sorprendente-, interpone el prementado recurso.

En tal sentido (y, no obstante, habiéndose permitido el traslado automático de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por remisión del memorial directamente por la parte recurrente a la parte demandante, para que esta última formulara los descargos que a bien considerase), este Despacho, advirtiendo que la solicitud incoada es “...notoriamente improcedente”, en los

términos de lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 Eiusdem, la deniega de plano acorde lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 43 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D